

MEMORANDO

520

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica

DE: **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Local de Chapinero

ASUNTO: Acción de tutela No. 2025-00356 – JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.

RAD. ORFEO: **20254213981392**

Respetada Directora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) admitió para estudio la Acción Constitucional de Tutela, promovida por FRANCIA ELENA ARBOLEDA BEDOYA, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, mora judicial y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN

En relación con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, los mismos hacen referencia a la presunta mora por parte de la Alcaldía Local de Chapinero en la ejecución y materialización de los Despachos Comisorios No. 0044 emitido por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado No. 11001418903320230193600, y No. 0006 emitido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001418901120230184400, respectivamente.

En relación con lo planteado, nos permitimos informar que esta administración adelanta el trámite de los despachos comisorios en estricto cumplimiento del orden de llegada, conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, que consagra expresamente que “*la comisión será ejecutada exactamente en el mismo orden en que haya sido recibida*”. En este entendido, aún no se ha dado cumplimiento a las comisiones encomendadas en relación con los Despachos Comisorios 0044 y 0006.

No obstante, las fechas tentativas establecidas para la práctica de las diligencias de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1237272 (D.C: 0006) y 50C-14111381 (D.C: 0044), es para los días ocho (8) de abril 2026 (D.C: 0006), y diez (10) de junio de 2026, lo cual responde al orden cronológico de radicación de los despachos comisorios y garantiza el cumplimiento de los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código General del Proceso.

Esta diligencia será debidamente publicada (5) días hábiles antes de la diligencia en la Secretaría de la Alcaldía Local de Chapinero y en el Normograma de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. En consecuencia, se concluye que la acción de tutela no es el medio adecuado para solicitar este tipo de actuación, ya que no se está vulnerando ningún derecho fundamental. De haber existido algún requerimiento adicional respecto a la solicitud o fijación de una fecha, se habría informado oportunamente sobre la presunción de dicha fecha.

Frente al particular, se establece que para la comisión y ejecución de un Despacho Comisorio se debe realizar acorde a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, según el cual. “*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*”, por lo que, esta Alcaldía Local ha sido competente, únicamente, para atender el asunto en los términos de la comisión ordenada, ello, acorde a lo establecido en el parágrafo 2 del precitado artículo, en el entendido que “*cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, **deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.***” (Subraya fuera del original). Así las cosas, esta Alcaldía Local, en tal virtud, ha cumplido con los deberes a su cargo para llevar a cabo el objeto de las comisiones radicadas, reiterando que los despachos comisorios N° 0044 y 0006, fueron programado en estricto orden de radicación.

En este orden de ideas, nos permitimos describir el proceso interno para llevar a cabo la culminación de las comisiones en la Alcaldía Local de Chapinero, de la siguiente manera:

ETAPA PREVIA

1. Recepción de la solicitud:

Se recibe la solicitud del funcionario comitente dirigida al Alcalde Local, en la cual se requiere el cumplimiento de una comisión judicial.

2. Verificación de requisitos:

- 2.1. Se revisa que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos. Si no los cumple, se devuelve el despacho comisorio al interesado, con las observaciones respectivas, para que a través del juzgado realice las correcciones necesarias.
- 2.2. Se verifica la competencia territorial. Si la comisión no corresponde a la jurisdicción de la Alcaldía Local de Chapinero, se remite al despacho competente.
3. Se realiza el informe secretarial del despacho.
4. Publicación del estado:
En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, modificado por la Ley 2030 de 2020, según el cual *“la comisión será ejecutada exactamente en el mismo orden en que haya sido recibida”*, se publica de manera oportuna la programación para la práctica de la diligencia en la Secretaría de la Alcaldía Local de Chapinero y en el Normograma de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. En caso de que la solicitud contenga información sobre la notificación del apoderado de la parte actora, se remite el estado correspondiente.
5. Aviso de notificación en el inmueble:
Para las diligencias de entrega de inmuebles, se realiza un aviso de notificación en el predio objeto de la comisión.
6. Designación de auxiliar de la justicia:
Cuando la comisión así lo requiera, se designa un secuestre. Este se selecciona de manera aleatoria del listado oficial de auxiliares de la justicia y se procede a su convocatoria para el cumplimiento de sus funciones.
7. Coordinación de acompañamiento institucional:
Una vez establecida la fecha y hora de la práctica de la diligencia, se oficia a las entidades estatales necesarias para llevar a cabo el objeto de la comisión, se solicita acompañamiento de La Policía Nacional, Personería y Secretaria Distrital De Integración Social, de ser necesario, a efectos de garantizar derechos de los –posiblemente- afectados.
8. Práctica de la diligencia:
En la fecha programada, el equipo de apoyo del despacho se desplaza al lugar indicado junto con el interesado y el secuestre, si fuere necesario, para dar cumplimiento a la comisión.

ETAPA POSTERIOR

1. Elaboración de actas y constancias:
Se procede a la redacción del acta de la diligencia y demás constancias que resulten necesarias.
2. Remisión al comitente:

Finalmente, se elabora oficio de devolución mediante el cual se remite al juzgado comitente el despacho comisorio, acompañado del acta levantada y los documentos correspondientes.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Se solicita al despacho que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por los requisitos de procedibilidad y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción interpuesta por el ciudadano no cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la *“protección inmediata de los derechos fundamentales”* de los ciudadanos por medio de un *“procedimiento preferente y sumario”*.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

1.1 El accionante no acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad, entendido como una condición que debe agotarse previamente al ejercicio de la acción de tutela, ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, se ha concluido que resulta procedente acudir a la acción de tutela frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho afectado. Ello obedece a que la tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, dado su carácter eminentemente subsidiario.

En términos generales, sobre este requisito el Consejo de Estado se ha pronunciado a través de sentencia proferida bajo radicado No. 19001-23-33-000-2015-00385-01, oportunidad en la que estableció el alto tribunal que la subsidiariedad de la acción constitucional se predica *“cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio insfundamental irremediable”*.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2022, señaló:

“Subsidiariedad

27. *La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[35] Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de*

subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.[36]

(...)

Inexistencia del perjuicio irremediable

32. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.[41] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagra el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.[42]

33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones a esta regla general. En efecto, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal como lo consagran los numerales 1° del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. En virtud de esta excepción, es posible acudir a la acción de tutela, incluso en presencia de otros medios de defensa judicial, siempre que se acredite que su utilización persigue evitar la materialización de un perjuicio irremediable, o cuando no se disponga de ningún mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que en su tenor literal establece:

“6-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así las cosas, tampoco se acredita en el presente caso la existencia de un daño o perjuicio de carácter irremediable e inmediato que soporte la prosperidad de las pretensiones formuladas por la accionante, ni se demuestra que los demás mecanismos judiciales o administrativos disponibles resultaran ineficaces o inidóneos para conjurar la supuesta amenaza o vulneración de los derechos invocados.

En este entendido, hay que decir que no es suficiente la simple manifestación de la accionante respecto de la vulneración de un derecho fundamental para acceder al amparo, sino que es necesario que la amenaza se encuentre debidamente comprobada, lo cual no se evidencia en el presente caso. Adicionalmente es pertinente señalar que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional que la Alcaldía Local de Chapinero fije fecha frente al despacho comisorio que fue radicado y se altere el sistema de turnos asignados para las diligencias ya programadas situación que no puede ser atendida por medio de acción de tutela, como quiera que no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, esta Alcaldía Local considera que la consecuencia jurídica aplicable al presente caso se corresponde con la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela habida cuenta de la configuración de la causal establecida en el numeral primero del citado artículo 6.

2. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Considera esta Alcaldía Local, que no ha vulnerado ni puesto en peligro, los derechos fundamentales que la parte accionante pretende le sean tutelados, comoquiera que la Alcaldía Local de Chapinero en el marco de sus competencias, atiende lo contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2116 del 29 de julio de 2021, que modificó las competencias de los alcaldes locales contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993. En ese orden de ideas, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente citadas, es garante de los derechos fundamentales de sus administrados a fin de no vulnerar los mismos.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y comoquiera que la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por lo expuesto líneas arriba no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante respetuosamente se solicita:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que se considere procedente el estudio de fondo de la acción, **DECLARAR** que la Alcaldía Local de Chapinero no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Cordialmente,



CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ

Alcaldesa Local de Chapinero

Elaboró: María Camila Velasco Bravo – Abogada contratista FDLCH 
Revisó y aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán – Abogado contratista FDLCH 